

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. N°. 2022-00390-00

RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00390-01

ACCIONANTE: MARIA DE JESUS GOMEZ MENESES, agente oficiosa de CESAR AUGUSTO SANCHEZ DURÁN
ACCIONADO: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. SOAT

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Enero Once (11) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contra el fallo de tutela fechado Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA DE JESUS GOMEZ MENESES**, agente oficiosa de **CESAR AUGUSTO SANCHEZ DURÁN** contra **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A. SOAT** siendo vinculados de manera oficiosa **NUEVA EPS, E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

ANTECEDENTES

MARIA DE JESUS GOMEZ MENESES, agente oficiosa de **CESAR AUGUSTO SANCHEZ DURÁN**, tutela la protección de los derechos fundamentales a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a recibir atención oportuna y de calidad y en consecuencia solicita se ordene al accionado:

“que en el término de 48 horas siguientes a que se profiera el fallo, brinde ATENCION EN INTEGRAL EN SALUD al señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ DURAN, en la ciudad de Bucaramanga, teniendo en cuenta su estado de salud actual y sus condiciones socioeconómicas.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que el 18 de marzo, siendo las 02:00 p.m. su esposo CESAR AUGUSTO SANCHEZ DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N°18.913.842 de Aguachica, sufrió un accidente de tránsito a aproximadamente 3 kilómetros de puerto Berrio, Antioquia, en donde sufrió traumatismo a nivel del hemicuerpo derecho, con dolor intenso y limitación funcional del hombro derecho. Como consecuencia de lo anterior fue ingresado por urgencias a la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, del municipio de Puerto Berrio, Antioquia, el 18 de marzo de 2022 siendo las 02:32 p.m. por traumatismo a nivel del hemicuerpo derecho, con dolor intenso y limitación funcional del hombro derecho, fue atendido a través del SOAT.

A raíz de este fue diagnosticado con FRACTURA DE LA CLAVICULA, se le ordeno valoración por ortopedia y radiografía de clavícula derecha.

Que el 19 de marzo de 2022, fue operado por ORTOPEDIA en donde hallaron FRACTURA DE DIAFISIS DE LA CLAVICULA DERECHA CONMINUTA Y DESPLAZADA le pusieron 2 INJERTOS OSEOS FIJADOS CON DOS TORNILLOS UNA PLACA DE CLAVICULA DE 7 ORIFICIOS Y 4 TORNILLOS LIGAMENTORRAFIA.

Le dieron de alta, con plan ambulatorio, y con incapacidad de 20 días, él siguió refiriendo dolor intenso e imposibilidad de movimiento del brazo derecho, y como se puede evidenciar en las fotografías adjuntas, tenía una herida abierta a través de la cual expulsaba material purulento y presentaba hinchazón constante.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el 14 de mayo de 2022, fue ingresado de nuevo a ese hospital, después de la valoración del médico, se ordena hospitalizar por ortopedia y cirugía debido a que fue diagnosticado con OSTEOSINTESIS DE FRACTURA DE CLAVICULA DERECHA COMPLICADO CON RECHAZO DE MATERIAL DE SINTESIS. Ese mismo día fue operado por DESBRIDAMIENTO DE TEJIDOS + EXTRACCION DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE CLAVICULA DERECHA y lo dejaron hospitalizado; y finalmente el 17 de mayo de 2022 le dieron de alta, con cita por ortopedia en 15 y curaciones cada 3 días para un total de 5 días.

El 08 de junio de 2022, le dieron una incapacidad de 90 días, le dieron ordenaron 15 sesiones fisioterapia para el hombro y se cita en 1 mes, pero como el paciente no reside en Puerto Berrio, no se las hizo allá sino en su lugar de domicilio en Sabana de Torres, particular, pero solo se pudo hacer 3 debido al intenso dolor y expulsión de materia purulenta.

El 07 de julio de 2022, tuvo cita de control con ortopedia todo en la misma entidad de salud, por valoración tenía buena evolución, solo le dieron cita de control en 1 mes y 15 sesiones de terapia física para el hombro derecho. A pesar de que seguía expulsando materia purulenta y continuaba con el dolor intenso; finalmente el 09 de julio de 2022, vuelve a ingresar por la secreción de materia purulenta y el dolor, entonces el medico encuentra un GRANULOMA EN AREA DE HERIDA QUIRURGICA CON FISTULA POR DONDE DRENA SECRECION SEROSA DE MODERADA CANTIDAD LLENADO CAPILAR DE LOS DEDOS, por esto el médico tratante, vuelve a hospitalizarlo y ordena cirugía por celulitis en la clavícula derecha y ese mismo día, lo operan por 3 vez, en la que se hallé FISTULA EN TRAYECTO DE CICATRIZ QUIRÚRGICA EN REGION SUPRACLAVICULAR DERECHA CON SECRECIÓN SEROSA ERITEMA Y CALOR PERILESIONAL y le realizaron DESBRIDAMIENTO DE TEJIDOS EN REGIÓN DE CLAVICULA DERECHA + CURETAJE OSEO DE CLAVICULA DERECHA y tomaron muestra para Cultivo.

El 11 de julio de 2022, le dieron de alta de nuevo, por supuesta evolución, pero él continuaba con fiebre y dolor intenso, se le ordeno cita de control por ortopedia en 15 días, y curación por enfermería cada 3 días por un total 5 curas. El 22 de julio de 2022, en cita con ortopedia, lo dejaron hospitalizado para PLAN DE ANTIBIOTICO TERAPIA IV y VIGILAR HERIDA, se ordena curación diaria, duró hospitalizado aproximadamente 11 días, y le dieron de alta, supuestamente porque había respondido al antibiótico de manera positiva; Un mes después tuvo cita de control con ortopedia y el medico indicó que se encontraba bien la cicatriz y ordeno cita de control con ortopedia en 1 mes.

El 26 de agosto de 2022, la herida volvió a expulsar materia purulenta, el dolor crónico ha sido constante, y se ha hinchado el hombro derecho, y cambio de color a rojizo.

Refiere la accionante que hace 15 días contados previos a interponer esta acción constitucional la herida dejó de expulsar material purulento debido a la ingesta de antibióticos no medicados, pero la hinchazón, dolor crónico y reducción de movimiento en el hombro derecho continúan a la fecha, él tiene que tomar constantemente acetaminofén para poder controlar fa fiebre, pues permanece con este síntoma, por eso es por lo que en la historia clínica se puede evidenciar que el ultimo médico tratante lo diagnosticó con OSTEOMIELITIS NO ESPECIFICADA, que básicamente es una infección en los huesos.

Refiere la tutelante que, si bien el accidente de fue cerca a Puerto Berrio, Antioquia, el lugar de domicilio del paciente y de su familia es en Sabana de Torres, Santander; Pone de presente por lo demás que, teniendo en cuenta que su esposo trabajaba del día a día, no tenía un ingreso mensual fijo, y que hace aproximadamente 7 meses no pudo trabajar y no presenta mejoras con la atención que se le brindé en la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, y que su domicilio es en SABANA DE TORRES, SANTANDER, pero que en este municipio solo hay una institución de primer nivel, se dirigieron a la ciudad de Bucaramanga a LOS COMUNEROS — HOSPITAL UNIVERSITARIO, en donde en primera medida les afirmaron que si lo iban a atender por el SOAT, con lo que quedaba del total de cobertura, y que si el tratamiento continuaba entonces la NUEVA EPS era la que se tendría que hacer cargo de los gastos. Posteriormente LOS COMUNEROS — HOSPITAL UNIVERSITARIO se comunicaron con ellos y les informaron que no los podían atender por el SOAT y que su esposo no podía renunciar al SOAT, que tiene que irse de nuevo hasta Puerto Berrio, Antioquia para ser atendido en la entidad donde lo atendieron desde un principio.

Manifiesta por último que tras comunicarse con el SOAT a través del #388, opciones 1 y 1, en la que le informaron que el SOAT tenía cobertura nacional, y que podían y debían atender en cualquier institución, que lo importante es que lleve la historia Clínica de la atención por SOAT y los respectivos documentos soportes de las cuentas, documentos que cabe aclarar ya se le llevaron a LOS COMUNEROS — HOSPITAL UNIVERSITARIO, pero se niegan a recibirlos y vuelven a afirmar que a su esposo solo lo pueden atender en Puerto Berrio.

Afirma que no cuentan con la capacidad económica para viajar a Puerto Berrio, en cada cita médica o en cada procedimiento quirúrgico, pues la única persona que proveía económicamente para la familia, y tiene 7 meses que no puede laborar debido a su estado de salud.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veintiséis (26) de Octubre del dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A. SOAT** y ordenó vincular de oficio a **NUEVA EPS, E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Los vinculados **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA** y la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A** contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, TUTELÓ los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a recibir atención oportuna y de calidad, del señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 18.913.842 de Aguachica, quien actúa en la presente acción de tutela a través de su agente oficiosa MARIA DE JESUS GOMEZ MENESES , derechos vulnerados por la accionada LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, vez que el a quo observa que:

“(...) las instituciones prestadoras de servicios de salud están en la obligación de atender a los pacientes que han sido víctimas de accidentes de tránsito. Ahora bien, para el caso concreto el paciente fue atendido en primer lugar en la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA del municipio de Puerto Berrio, no obstante, requiere que se continúe prestando el servicio en otra institución, por lo que ha acudido a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, institución que no le ha brindado el servicio al considerar que es la IPS que atendió el accidente de tránsito la encargada de continuar con la prestación de los servicios médicos.

Aclaro lo anterior, es pertinente advertir que la protección de los derechos de raigambre supralegal no pueden ser desconocidas por las instituciones que tienen a cargo prestar servicios de salud, no obstante, si es cierto que debe existir un orden en el que se dirija al paciente para que sus servicios médicos sean garantizados por otra IPS, en este caso diferente a la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

En ese orden de ideas, esta operadora judicial considera pertinente ordenar a la IPS ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA remitir, conforme los procedimientos de referencia, al paciente CESAR AUGUSTO SANCHEZ DURAN a la IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, para que allí se le continúe garantizando la prestación de los servicios médicos requeridos con ocasión al accidente de tránsito sufrido, y que ha sido amparado por la póliza de SOAT de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** impugnó el fallo proferido sustentándose en que:

“Mediante sentencia notificada a mi representada el día 11 de noviembre de 2022, el juzgado señaló que le corresponde a la compañía Seguros del Estado S.A., “TERCERO.- ORDENESE a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA y a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., que garanticen la atención médica que requiere el paciente CESAR AUGUSTO SANCHEZ DURAN”. sin embargo, esta orden es de IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO para Seguros del Estado S.A., dada la IMPOSIBILIDAD LEGAL Y MATERIAL para ejecutarla, pues debe recordarse que Seguros del Estado como administrador de los recursos del SOAT, solo tiene la obligación legal de pagar los costos de los respectivos servicios médicos prestado por las entidades prestadoras de servicios de salud PSS que atienden la urgencia de las víctimas de accidente de tránsito cubiertos por póliza SOAT; mientras que la obligación legal y constitucional de garantizar la prestación de servicios de salud recae exclusivamente en los hospitales y clínicas que atienden la urgencia, quienes no pueden negar la prestación de los mismos, bajo el pretexto de cobrar las coberturas ya sea ante la Aseguradora que expidió el SOAT, la EPS o el Fosyga.

Por otra parte, es necesario recordar que corresponde a la PSS ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y la PSS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA o la PSS a la cual sea remitido el afectado, determinar y garantizar el tratamiento para la rehabilitación de la víctima, en el evento que no cuente con la capacidad o especialidad para la prestación de un determinado servicio médico deberá realizar la respectiva remisión del paciente a una Clínica u Hospital que si pueda prestarla. Nuevamente esta obligación legal recae exclusivamente en cabeza de la entidad prestadora de servicios, y respecto de lo cual debe nuevamente señalarse las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional para determinar la entidad competente para la prestación de servicios de salud en sentencia T-463/09”

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. En caso de accidente de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral. La Ley 100 de 1993 en su artículo 2º literal d, lo establece en los siguientes términos: “Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”.

4.1 En el artículo 1º del Decreto 3990 de 2007 por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones, se definen los servicios médico quirúrgicos como

“todos aquellos servicios prestados por una Institución Prestadora de Servicios de Salud habilitada para prestar el servicio específico de que se trate, destinados a lograr la estabilización del paciente, el tratamiento de las patologías resultantes de manera directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico y

a la rehabilitación de las secuelas producidas. Igualmente se entienden los servicios suministrados por una IPS respecto de la atención inicial de urgencias”.

4.2 Además, Jurisprudencialmente de manera reiterada se ha expuesto una estrecha relación entre el derecho a la salud como un derecho fundamental y el concepto de vida, que no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna¹. Sobre el concepto de vida digna la Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-1302 de 2002:

“Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad.”

Así pues, la correlación entre la garantía del derecho a la salud y el SOAT, y la función social de este último fueron destacadas en la sentencia T-105 de 1996 de la siguiente manera:

“El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público.”

4.3 A efectos de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, como lo es un accidente de tránsito, la Corte Constitucional señaló unas claras reglas la luz de la Sentencia 111 de 2003:

“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por

¹ sentencias T- 401 de 1994 y T- 494 de 1993.

el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial.”

5. Ahora bien, la integralidad de la atención conlleva a que el paciente obtenga todo lo necesario para su recuperación, incluso cuando para ello sea necesario practicar procedimientos que implican el traslado a otro centro de atención de mayor nivel, verbigracia, en aquellas situaciones en las cuales el establecimiento que atiende la emergencia no cuenta con lo necesario para practicar una cirugía, examen u otro procedimiento y es menester la remisión a otro centro para lo pertinente; en tales casos, la institución que remite deberá garantizar tal diligencia y su responsabilidad se extenderá hasta el ingreso al nuevo lugar.

5.1 Pese a lo anterior, la remisión debe estar justificada, pues no podrá trasladarse al paciente de manera indiscriminada, poniendo en riesgo la celeridad y eficiencia del tratamiento. En consecuencia, *“la institución médica sólo podrá remitir al accidentado a otro centro de atención si no cuenta con la capacidad o los recursos para atender la complejidad del caso. Sin embargo, siempre debe indicarle en cual centro asistencial le puede ser suministrado el servicio y su responsabilidad sobre el paciente no termina sino hasta el momento en que éste ingresa a la entidad receptora y se garantiza la atención”²* (Subraya por fuera del texto).

5.2 Por su parte la Superintendencia Nacional de Salud en Circular Externa No 14 de 1995 dejó claro que la responsabilidad de las entidades que atienden a víctimas de accidentes de tránsito que requieren de remisión, se extiende hasta el ingreso del paciente al nuevo centro asistencial.

“La entidad que haya prestado la atención inicial de urgencias tiene responsabilidad sobre el paciente hasta el momento en que lo dé de alta si no ha sido objeto de remisión. Si el paciente ha sido remitido, su responsabilidad llega hasta el momento en que el mismo ingrese a la entidad receptora”.

6. Es por tanto que, al momento de analizar el caso en concreto, nos encontramos con que el accionante por medio de agente oficioso solicita, dadas sus condiciones de salud y socioeconómicas, que se le brinde atención en LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, la cual no le ha prestado el servicio al considerar que es la IPS que atendió el accidente de tránsito la encargada de continuar con la prestación de los servicios médicos.

2 Sentencia T-959 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra

El accionante motiva dicha pretensión justificándose en que es una institución que se encuentra más cerca del municipio de Sabana de Torres, localidad en el que actualmente tiene su domicilio, lo anterior en aras de que se garantice la continuidad de los procedimientos y tratamientos practicados considerando que el paciente fue atendido en primer lugar en la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA del municipio de Puerto Berrio.

Ahora, considerando la impugnación interpuesta por el accionado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en la que manifiesta la imposibilidad LEGAL Y MATERIAL para ejecutar la orden impartida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, ya que este solo tiene la obligación legal de pagar los costos de los respectivos servicios médicos prestado por las entidades prestadoras de servicios de salud PSS que atienden la urgencia de las víctimas de accidente de tránsito cubiertos por póliza SOAT mientras que la obligación legal y constitucional de garantizar la prestación de servicios de salud recae exclusivamente en los hospitales y clínicas que atienden la urgencia, quienes no pueden negar la prestación de estos, bajo el pretexto de cobrar las coberturas ya sea ante la Aseguradora que expidió el SOAT, la EPS o el Fosyga. Es importante anotar que al ser la empresa aseguradora que expidió el SOAT, tiene esta la obligación de asumir los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes; lo que incluiría indistintamente con esto garantizar la continuidad la celeridad y eficiencia en la prestación del servicio en el centro medico LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA.

Por último; en lo que respecta a la pretensión de que se brinde el tratamiento integral al señor *CESAR AUGUSTO SANCHEZ DURÁN* no procede en la medida en que no se cumple el requisito jurisprudencial que exige demostrar que se haya vulnerado o se vaya a vulnerar el derecho a la salud, o que deliberadamente se vaya a negar el suministro de un servicio en el futuro. Toda vez al menos hasta el momento en el que se impetró esta acción constitucional con base a los hechos narrados por el accionante el servicio se ha venido prestando ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA del municipio de Puerto Berrio dadas las condiciones de salud que presenta el agenciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Nueve (09) de Noviembre dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela impetrada por CESAR AUGUSTO SANCHEZ DURAN, quien actúa en la presente acción de tutela a través de su agente oficiosa MARIA DE JESUS GOMEZ MENESES contra LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. SOAT siendo vinculados de manera oficiosa la NUEVA EPS, E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULLIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0d2c98967016761087682e146681687dfdf45890ad764a31569fa3f407716d**

Documento generado en 11/01/2023 01:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>